CONTESTA AGRAVIOS.

Excma. Cámara:

Silvina PALENQUE BULLRICH, abogada por **OVER ORGANIZACIÓN VETERINARIA REGIONAL S.R.L.**, con domicilio constituido en la Avenida Leandro N. Alem 449, piso 5°, Capital, (domicilio electrónico CUIT 27175403685 **mail** **silvinapalenque@fibertel.com.ar**), en los autos caratulados "**OVER ORGANIZACIÓN VETERINARIA REGIONAL SRL C/EN-AFIP-DGA-EXPTE S/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS"**, Expediente CAF N° **195/2022**, ante V.E. se presenta y respetuosamente dice:

I. OBJETO.

Que en legal tiempo y forma vengo a contestar el traslado que se me confiriera de los agravios vertidos por el representante del Fisco DGA al fundar su apelación contra la sentencia dictada en autos el 13 de octubre de 2023, solicitando desde ya se rechacen los mismos y se confirme la sentencia apelada.

Todo ello, por las razones de hecho y de derecho que seguidamente expondremos y con expresa imposición de costas.

II. CONTESTA AGRAVIOS.

Que, para facilitar la tarea de V.E. seguiremos el orden del escrito aquí en responde advirtiendo que entendemos que a partir del dictado de la ley 27.467 los derechos de exportación **pagados a partir del dictado de la mencionada norma gozan de legitimidad pues en la mentada ley se fijó el derecho de exportación y se determinaron los baremos entre los**

cuales puede moverse el Poder Ejecutivo. NO ASÍ LOS ESTABLECIDOS POR EL DECRETO 793/18 Y ABONADOS ENTRE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2018 CUYA DEVOLUCION AQUÍ SE RECLAMA.

a.

Se agravia el apelante al decir que "*En primer lugar, debemos señalar que conforme surge de diversos considerandos que integran el decisorio, se fue construyendo una resolución que no resulta ser una derivación razonada del derecho vigente. Dicha construcción argumental se cimenta en una interpretación infiel del texto constitucional, de las normas de inferior rango en juego y de los precedentes del tribunal cimero que cita, especialmente del caso "Camaronera Patagónica", y a través de talyerro se construye el agravio que resulta de imposible reparación ulterior para nuestro mandante. El perjuicio sufrido por tal decisión resulta real, cierto y actual. Basta con recordar que se ha decretado la inconstitucionalidad de una norma y se ha ordenado la devolución de importantes sumas de dinero, para darle el contexto de realidad, certeza y actualidad al agravio y que el mismo no resulta ser una cuestión meramente dogmática.*"

Las consideraciones vertidas resultan ser inexactas, pues el a quo ha resuelto conforme reiterada y pacífica jurisprudencia en la materia. Baste ver el acápite "jurisprudencia" del presente escrito para confirmar lo aquí expuesto.

Por todo lo antes expuesto, quiera V.E. rechazar el agravio y confirmar la sentencia apelada.

b. Inaplicabilidad del precedente "Camaronera Patagónica".

En la misma línea con el agravio anterior se agravia el Fisco en cuanto "*Expuestos los antecedentes normativos del caso, corresponde adentrarme en la aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Camaronera Patagónica S.A. c/ Ministerio de Economía y otros s/amparo", sentencia del 15/04/2014, para decretar la invalidez de las alícuotas correspondientes a derechos de exportación fijadas por el Decreto 793/2018 y modificatorios, en tanto el mismo no había sido convalidado por el Congreso de la Nación hasta el 04/12/18, mediante la Ley 27.467. Es necesario remarcar que la interpretación que efectúa el aquo respecto del fallo es desacertada y no recepta el análisis completo de dicha sentencia ni el sentido que quiso darle el Más Alto Tribunal. En el precedente "Camaronera Patagónica" se limita lo que la Corte considera una delegación legislativa, que en el contexto dictado excedía las atribuciones del Poder Ejecutivo en el marco del art. 76 y 99 inc. 3. Así, se consideró a la Resolución ME 11/2002 allí controvertida como "legislación delegada dictada con sustento en la legislación delegante preexistente a la reforma de la Constitución Nacional de 1994" en la medida en que no se habrían fijado las pautas reglamentarias esenciales del tributo, lo cual, comoveremos más adelante, tampoco es del caso. En este sentido, se consideró inadmisible la normativa no ratificada por el Congreso pero se la reconoce a posteriori ya que existe una voluntad por parte del legislador lo suficientemente clara como para darle la entidad legal necesaria para poseer validez en los términos del art. 76 C.N. Sin embargo, en "Camaronera" la Corte sostiene la validez del art. 755 del C.A., de la misma manera que dicta un fallo que fija pautas que viabilizarían en su consideración la delegación legislativa reglamentaria (art. 99, inc. 2 C.N.) para el caso de los derechos de exportación. De cualquier manera, resulta indiferente si la fijación de la alícuota del 12% establecida por el Decreto 793/2018 constituye el*

ejercicio de una facultad reglamentaria o una delegada puesto que, aun cuando cupiera encuadrarla en la categoría de facultades delegadas, la solución arribada es igualmente incorrecta puesto, que en ningún caso puede asimilarse esta causa al caso "Camaronera". Tengo presente que en el fallo analizado el Máximo Tribunal expresó que "no caben dudas en cuanto a que los aspectos sustanciales del derecho tributario no tienen cabida en las materias respecto de las cuales la Constitución Nacional (art. 76), autoriza, como excepción y bajo determinadas condiciones, la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo (Fallos: 326:4251, considerando 8°)". Partiendo de esa premisa, el Alto Tribunal falló en contra de la validez de Resolución ME 11/2002 desde su entrada en vigencia (05/03/2002) y hasta el dictado de la Ley 25.645 (24/08/2002). Sin embargo también entendió que dicha resolución integraba la legislación delegada aprobada por la Ley 25.645 y por ello consideró convalidada la resolución ministerial "en relación con los hechos acaecidos después de su entrada en vigencia". En definitiva, la Corte invalidó parcialmente y hacia el pasado la norma ministerial por considerarla carente de respaldo legal y la convalidó desde la aprobación legislativa hacia el futuro. Ahora bien, en este caso la situación es absolutamente diferente. Ya no se trata de una norma carente de respaldo legal, puesto que el decreto presidencial cuestionado, a diferencia de la Resolución ME 11/2002, se encontraba sujeto al procedimiento de aprobación legislativa reglado en la Ley 26.122, que reconoce la validez de la norma delegada desde el mismo momento de su entrada en vigencia, en tanto no sea expresamente derogada por el Congreso. Así, es notable el diferente contexto normativo, puesto que al momento de la entrada en vigencia de la Resolución ME 11/2002 (05/03/02) aún no habíasido dictada la Ley 26.122 que aprobó el procedimiento para regular la intervención del Congreso como contralor de los decretos de necesidad y urgencia, por delegación legislativa, y de

promulgación parcial de leyes dictadas por el Poder Ejecutivo. Dicha ley fue publicada en el Boletín Oficial el día 28/07/06 y pasó a integrar el bloque de legalidad (Fallos: 316:2624, "Cocchia") que rige la aprobación de los decretos referidos, encontrándose por tanto en un rango intermedio entre la Constitución Nacional y las demás leyes comunes, puesto que complementa y concreta en forma directa el mandato contenido en los artículos 99 inciso 3 y 100 incisos 12 y 13 de la Carta Magna. Partiendo de esa premisa, el decreto bajo análisis tiene plena vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial, de conformidad a lo establecido en el art. 17 de la Ley 26.122 que remite al derogado art. 2º del Código Civil (actual art. 5° del Código Civil y Comercial de la Nación). No es un dato a obviar que el decreto no fue rechazado por el Congreso, en los términos del art. 24 de la Ley 26.122 sino que, por el contrario, el art. 82 de la Ley 27.467 mantuvo su validez y vigencia, apenas tres meses después de publicado en el Boletín Oficial. Y por si fuera poco, el Poder Legislativo volvió a declarar la validez y vigencia del decreto en el art. 54 de la Ley 27.541. En definitiva, si bien el Decreto 793/2018 invoca en su considerando el ejercicio de la facultad reglamentaria contenida en el art. 99 incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional, ello no impide la aplicación del mecanismo reglado en la Ley 26.122, máxime cuando la Corte Suprema reconoció la facultad del Poder Ejecutivo para completar ciertos aspectos del tributo en tanto la política legislativa se encuentre establecida, tal como ocurre en el caso de autos dado que las finalidades mencionadas en la fundamentación del decreto respetan los parámetros fijados en el art. 755 apartado 2° del C.A. Para concluir, lo cierto es que, con independencia de la naturaleza de la atribución ejercida, dicha norma fue sometida al control del Congreso que finalmente la refrendó en dos oportunidades. He aquí la diferencia sustancial con el caso planteado en "Camaronera". El Decreto 793/18 es válido desde su dictado, mientras la Res. ME 11/2002 nació viciada por

cuanto aún no estaba vigente la Ley 26.122 y, además, no se trataba de un decreto. En el caso del Decreto 793/18, la convalidación no implicó la subsanación de un vicio en la génesis de la norma, sino el mantenimiento y reconocimiento expreso de la validez que ya gozaba desde el mismo momento de su entrada en vigencia.El art. 82 de la Ley 27.467 dispone que "Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, mantendrán su validez y vigencia los decretos… y 793 del 3 de septiembre de 2018 y sus modificaciones, como así también toda otra norma vigente que se haya dictado en el marco de aquellas facultades". En definitiva, toda vez que el decreto no fue derogado por el Congreso, actualmente se mantiene vigente y válido por expresa decisión del único órgano constitucional con competencia para crear tributos. En virtud de ello, el pago de los derechos de exportación vinculados a las destinaciones de exportación a consumo objeto de autos, son absolutamente legales. El procedimiento reglado en la Ley 26.122 permite compatibilizar de manera adecuada el principio de legalidad tributaria con la validez de la delegación legislativa al Poder Ejecutivo en materia vinculada exclusivamente con el quantum del derecho de exportación. Esta facultad constituye una indispensable herramienta de política económica para responder a las exigencias cambiantes de la Nación y las fluctuaciones del comercio internacional. En razón de lo expuesto, el análisis de la validez del Decreto 793/18 debe hacerse indefectiblemente bajo la luz de la Ley 26.122 por cuanto, tal como tiene dicho la Corte Suprema, "la interpretación de una ley comprende, además de la armonización de sus preceptos, su conexión con otras normas que integran el ordenamiento jurídico vigente (Fallos: 258:75). Tal principio es especialmente aplicable en aquellos supuestos en los que el orden jurídico vigente está organizado en más de una ley formal (doctrina de Fallos: 263:63; 271:7, entre otros)" (Fallos:318:141). Así las cosas, resulta equivocada la interpretación llevada adelante por V.S. al sostener

su invalidez desde el período de su publicación en el boletín oficial (04/09/18) hasta la entrada en vigencia de la Ley 27.467."

El apelante confunde lo que hubiera sido un decreto dictado como consecuencia de una delegación legislativa expresa con un decreto que "CREA" un tributo donde no lo había.

Así las cosas, los tributos de exportación creados por el Decreto 793/18 son insanablemente nulos.

Sin embargo, si por un decreto posterior a la ley 27.467 se incrementaran las alícuotas allí fijadas, ese incremento sería válido y constitucionalmente legítimo por estar amparado en una ley que le fija al Poder Ejecutivo los baremos mínimos y máximos entre los cuales debe fijar el tributo.

En consecuencia, los derechos de exportación fijados en los Decretos 793/18 y su modificatorio 865/18 son inconstitucionales por el período comprendido entre el 4 de septiembre de 2018 y el 12 de diciembre del 2018 y así deben ser declarados.

La pretensión de que el Código Aduanero por su propia existencia habilita al Poder Ejecutivo a fijar los tributos de importación y exportación a su entera discreción no puede ser acogida pues importaría una virtual "cancelación" de las facultades del Congreso en Materia Tributaria de Aduanas.

c. La pretendida aplicación de la ley 26.122:

El apelante elabora una complicada teoría por la cual el Decreto 793/18 debería analizarse a la luz de la ley 26.122 por tratarse de un decreto de necesidad y urgencia, y, agrega, el Fallo Camaronera no es aplicable pues a la fecha del dictado del fallo no existía la citada ley.

Rechazamos de cuajo la pretensión fiscal de incluir al Decreto 793/18 como un DNU puesto que NO FUE DICTADO COMO DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

Tanto es así, que la ratificación de lo expresado en el decreto 793/18 no se hace de acuerdo al procedimiento previsto para los DNU sino dentro de un artículo de la ley de Presupuesto… de aquellos que se ingresan por la ventana en un ejercicio consuetudinario de mala técnica legislativa a la que nos tienen acostumbrados nuestros legisladores.

Toda vez que el Decreto 793 NO es un DNU, se cae todo el andamiaje de argumentos que pretende esgrimir la demandada y sobre todo la pretensión del análisis de este decreto a la luz de la ley 26.122.

En consecuencia:

a. El fallo Camaronera se aplica al caso de autos por tratarse en ambos casos de normas emanadas del Poder Ejecutivo.
b. No hay facultades de reglamentación otorgadas al PEN que impliquen la creación de tributos, ni en la CN ni en el Código Aduanero.
c. El decreto 793/18 no fue dictado como Decreto de Necesidad y Urgencia.
d. No se trata de un caso de "reglamentación razonable de los derechos de exportación" pues crea un tributo donde antes no lo había. No había una ley que lo creara y estableciera los límites máximos y mínimos que luego establece la ley 27.467 que al ratificar nos da la completa razón en tanto y en cuanto reconoce la ilegalidad de lo anteriormente legislado por vía de un decreto.

Por todo lo antes expuesto, quiera V.E. rechazar el agravio vertido por la contraria y confirmar el fallo apelado.

d. Política legislativa claramente establecida.

Ya llevamos dicho que la pretensión de la existencia de una facultad indiscriminada de imposición de derechos de exportación es claramente inconstitucional de acuerdo a los precedentes citados.

Pretender que la baja al 0% de un tributo no es su eliminación es una interpretación por demás caprichosa que se da de patadas con la realidad. Quien paga cero, no paga. Si el tributo es cero, no hay tributo y para "reinstalarlo" es necesaria una ley.

e. El alcance de la ratificación efectuada por la Ley 27.467.

Se agravia el apelante por la "falta de interpretación y /o la omisión a la voluntad del legislador en oportunidad de dictar la ley 27.467".

En primer término, es del caso recordar que la norma cuya inconstitucionalidad aquí se ha decretada es NULA de NULIDAD ABSOLUTA por lo que no es dable que una norma posterior la confirme.

Nuestra parte solamente reclama la devolución de los tributos devenidos de una norma absolutamente nula y no reclama nada más desde que se dictara la ley de Presupuesto.

Así lo ha considerado también el fiscal de Cámara en varios dictámenes, transcribimos a continuación la parte pertinente del dictamen correspondiente al expediente CAF 10914/2020 **"CATAJUY SRL C/ EN-DGA S/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS" :** "Dado que la actora cuestiona que pueda admitirse que la ley 27.467 convalidó con caracter retroactivo el decreto 793/18, corresponde recordar que en la causa "Camaronera Patagónica SA c/ Ministerio de Economía y otros s/ amparo" (Fallos: 337:338), del 15 de abril del 2014 –invocado por la actora–, la Corte Suprema de Justicia de la Nación analizó la validez de la Resolución N° 11/02 por la que se fijó ciertos "derechos a la exportación" para consumo, a determinadas mercaderías, identificadas éstas según la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). En lo que aquí interesa, el tribunal destacó que "el

principio de reserva de ley en materia tributaria [n]o cede en caso de que se actúe mediante el mecanismo de la delegación legislativa previsto por el art. 76 de la Constitución". Asimismo, expuso que, si bien resulta admisible que el Congreso de la Nación atribuya ciertas facultas circunscriptas al aspecto cuantitativo de la obligación tributaria, "la resolución cuestionada no se ajusta a los parámetros señalados, pues el aspecto cuantitativo del derecho de exportación queda aquí completamente librado al arbitrio del Poder Ejecutivo". Seguidamente, sostuvo que el Poder Legislativo "dictó las leyes 25.148, 25.645, 25.918, 26.135 y 26.519, normas que tienen incidencia en la solución de esta controversia. Cabe destacar que –con excepción de la ley 26.519– las restantes leyes contienen una estructura similar ya que, por una parte, ratifican la totalidad de la delegación legislativa, por los plazos y en las condiciones que allí se establecen (art. 1°) y, en lo que al caso interesa, aprueban la totalidad de la legislación delegada dictada al amparo de la legislación delegante preexistente a la reforma constitucional de 1994". En esta línea, expuso que "[s]i bien la decisión de ratificar en forma general un amplio y variado número de normas que abarcan diversas materias puede ser objetable desde el ángulo de la técnica legislativa, ello no resulta suficiente para privar de validez a la ley 25.645 y a aquellas que, con el mismo objetivo, la precedieron o sucedieron". Y, concluyó que "la ley 25.645 **carece de eficacia para convalidar retroactivamente una norma que adolece de nulidad absoluta e insanable** –como la resolución 11/02 del entonces Ministerio de Economía e Infraestructura–, pero no existe razón alguna para privarla de efectos en relación con los hechos acaecidos después de su entrada en vigencia". A partir de ello, determinó que "la invalidez de la mencionada resolución 11/02 se circunscribe al período comprendido entre el 5 de marzo de 2002 (fecha en que entró en vigor) hasta el 24 de agosto de 2002, momento a partir del cual rige la ley 25.645, disposición que le otorga a su contenido rango legal". En estos términos, considero que V.E. debería resolver el asunto sobre la base de la jurisprudencia antes reseñada, atendiendo a las circunstancias de hecho invocadas y acreditadas por el recurrente cuya valoración excede —por regla— la

competencia de este Ministerio Público Fiscal (conf. arts. 1° y 31 de la Ley N° 27.148).” (el destacado es nuestro)

Contra los planteos jurisprudenciales citados, baste tomar nota de los que nuestra parte cita en el punto siguiente que son casos idénticos al aquí en análisis y correspondientes a los últimos dos años.

En consecuencia, quiera V.S. rechazar el agravio vertido y confirmar la sentencia apelada.

f. Los intereses

Los intereses han sido calculados conforme la misma reiterada jurisprudencia que citamos, y que- a la sazón – en modo alguno resarcen al exportador de los derechos pagados en dólares al tiempo de la exportación.

g. Las costas

No existe en autos motivo para apartarse del principio de la imposición de costas en caso de derrota, lo que solicitamos así se resuelva.

III. JURISPRUDENCIA.

Ahora más que nunca cuadra recordar la no por trillada, célebre frase que acuñara un campesino prusiano quien frente a los abusos cometidos por el rey de Prusia expresó: **“Hay jueces en Berlín”.** En relación a la cuestión de autos, ha dicho la jurisprudencia del fuero:

En una causa idéntica a la presente, la Sala II del Fuero ha resuelto en autos “OVER ORGANIZACIÓN VETERINARIA REGIONAL SRL C/EN-AFIP-DGA-EXPTE 13289- 3921/2019 RESOL 49/2022 S/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (EXPTE 4384/2022) lo siguiente: …”X.- A todo evento, cuadra precisar que, en la especie, no concurren los presupuestos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó en “Camaronera Patagónica” (op. cit.) para permitir eventualmente, por las particulares necesidades que la reglamentación del comercio exterior impone, la

regulación por la Administración de ciertos pormenores y detalles concernientes a los derechos aduaneros previamente fijados por el Congreso Nacional (conf. arg. artículo 99, inciso 2°, de la Constitución Nacional). En efecto, tal como resulta de lineamientos referidos al tiempo de reseñar la decisión adoptada en el fallo en cuestión, a criterio del Alto Tribunal, resultaría admisible que el Congreso Nacional atribuyera al Poder Ejecutivo Nacional ciertas facultades circunscriptas, exclusivamente, a la determinación del aspecto cuantitativo de la obligación tributaria, autorizando así a elevar o disminuir las alícuotas aplicables, siempre y cuando, para el ejercicio de dicha atribución se fijaran pautas y límites precisos mediante una clara política legislativa. En el caso, se advierte que el atacado decreto 793/2018 no cumple con los presupuestos legales y constitucionales requeridos en la materia impositiva, careciendo de sustento legal al crear una carga tributaria y fijar una alícuota de derechos de exportación; materia que se encuentra materia reservada, exclusiva y excluyentemente al Congreso de la Nación. Es que, tal como la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresara en "Camaronera Patagónica SA", el principio de reserva legal en materia tributaria no cede en caso que se actúe por medio del mecanismo de la delegación legislativa previsto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, pues este refiere exclusivamente a determinadas materias de administración o de emergencia económica, con plazo fijo para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. Al margen de ello, la delegación legislativa se encuentra prohibida, en particular por el propio artículo 76, primer párrafo, así como por el artículo 99, ambos de la Constitución Nacional. Por tanto, la delegación contenida en el artículo 755 del Código Aduanero, en cuanto dispone que el Poder Ejecutivo Nacional podrá gravar con derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviera gravada con este tributo; desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y modificar el derecho de exportación establecido, en modo alguno alcanza para dar validez al impugnado decreto

793/2018. En este sentido, cuadra advertir que el decreto 793/2018 no se ajustaba a los parámetros antes señalados, pues el aspecto cuantitativo del derecho de exportación quedó librado exclusivamente al arbitrio del Poder Ejecutivo Nacional, careciendo -por tanto- de sustento legal, en tanto creó una carga inexistente y fijó una alícuota en materia de derechos de exportación, materia reservada, exclusiva y excluyentemente al Congreso de la Nación; todo ello sumado a la falta de una clara política legislativa que permitiera el ejercicio de tal atribución. XI.- A lo dicho, agréguese que el decreto 793/2018 fue ratificado por ley posterior, la 27.467, publicada en el Boletín Oficial el 4/12/2018 (ver esp. su artículo 82); la que, según sus términos -antes referenciados- refleja que si bien el Poder Legislativo Nacional tuvo la clara y expresa voluntad de conferirle rango de ley, sus previsiones no tuvieron efectos retroactivos, careciendo de eficacia para ello, pues rige para el futuro. De este modo, el aludido artículo 82 de la ley 27.467, que entró en vigencia a partir de los 8 días de su publicación en el Boletín Oficial (conf. artículo 5° del CCyCN), mal pudo convalidar con efecto retroactivo los derechos de exportación determinados y aplicados por el Fisco Nacional entre el 4/9/2018 y el 13/12/2018 al amparo del decreto 793/2018. XII.- Por lo demás, adviértase que, en igual se expidieron sobre la inconstitucionalidad o invalidez del decreto 793/2018, aplicando el precedente "Camaronera Patagónica SA" (op. cit.), las restantes Salas que integran esta Cámara (conf. -a título ejemplificativoSala I, Fuero, en autos 13.061/2022 "Newsan SA c/DGA s/recurso directo de organismo externo", resol. del 2/2/2023; Sala III, en autos 377/2021 "Catajuy SRL c/EN - DGA s/Dirección General de Aduanas", resol. del 18/10/2022; Sala IV, en autos 20.415/2021 "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso directo de organismo externo", resol. del 31/5/2022; y Sala V, en autos 21.909/2021 "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso directo de organismo externo", resol. del 24/6/2022). XIII.- Por último, en lo que respecta a la procedencia formal de la repetición, cuadra señalar que el planteo de falta de legitimación opuesto por el Fisco Nacional no puede prosperar, ello en tanto el

Código Aduanero no requiere la prueba de la falta de traslación como requisito necesario para la repetición de los tributos (conf. esp. sus artículos 1068 y siguientes); recaudo que, cabe aclarar, sí se encuentra previsto en el artículo 81 de la ley 11.683, que -por cierto- no rige en procesos como el aquí seguido. En efecto, la procedencia de la repetición de derechos de exportación no se encuentra sujeta ni condicionada a que no se haya producido su traslación al precio de venta; lo que surge en forma clara de lo establecido por el marco legal aplicable en materia de repeticiones de tributos aduaneros (como es el derecho de exportación), que establece expresa y claramente los requisitos y procedimientos a cumplir a tal fin, sin incluir dicha condición. Al punto, precísese que el Código Aduanero regula expresamente en su Sección IX "Tributos regidos por la legislación aduanera", Título II, Capítulo Tercero "Devolución de los importes indebidamente percibidos en concepto de tributos", centrando únicamente el fundamento de la devolución en que los importes hubieran sido percibidos por el Fisco Nacional en forma indebida, sin exigir que con su pago se hubiera producido un empobrecimiento de parte del solicitante. Es decir, la repetición de los tributos aduaneros por pago indebido, constituye un instituto autónomo del propio marco legal aduanero, sin ordenar a la remisión de las normas civiles, impositivas ni de otra índole, ni obligar al cumplimiento de las previsiones establecidas por las mismas; sin que surja del articulado del Código Aduanero que la procedencia de la devolución se encuentre supeditada a la no traslación de los derechos al precio de venta (conf. esta Sala, en autos 69.724/2022 "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 15326299-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo", resol. del 21/4/2023). Lo dicho, determina la improcedencia del agravio formulado en lo que al punto refiere. XIV.- En atención al modo en que se decide, y al no advertirse razones suficientes para apartarse del principio general rector en la materia, corresponde que las costas de esta Alzada sean soportadas por el Fisco Nacional, vencido (conf. artículo 68, primera parte, del CPCCN). En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: desestimar la apelación intentada por el Fisco Nacional, con costas de esta Alzada

a su cargo, y, consecuentemente, confirmar -en cuanto fue motivo de agravio- el pronunciamiento de grado que admitió la acción de repetición seguida por Over Organización Veterinaria Regional SRL. Se deja constancia que el doctor José Luis Lopez Castiñeira no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). Regístrese, notifíquese -a las partes y al señor fiscal general de Cámara- y, oportunamente, devuélvase.-"

Causa: "**CATAJUY SRL C/ EN-DGA S/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS" (expte. N° 10979/2020)**. Tribunal: Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 3.Fecha de sentencia: 28/10/2021 (fue confirmada por la Cámara el 16/08/2022)."…Por los argumentos desarrollados, FALLO: I. Admitiendo, con costas, la demanda promovida por la firma Catajuy SRL (art. 68 del CPCCN) contra la AFIP-DGA. En consecuencia, se declara la nulidad de la resolución AD CAMP nro. 159/2020, y se admite la repetición de los importes abonados en virtud de los derechos de exportación fijados en los decretos 793/18 y 865/18, cuya inconstitucionalidad se declara, en los términos que surgen de la sentencia, con intereses. II. Conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Establecimiento Las Marías SACIFA" (Fallos 341:1063), teniendo en cuenta las etapas procesales cumplidas, el mérito, la calidad y la extensión de la labor profesional desarrollada a la luz del resultado obtenido, corresponde establecer los honorarios por las tareas en la representación y dirección letrada de la parte actora, a la Dra. Silvina PALENQUE BULLRICH, en la suma de PESOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS ($61.600), equivalentes a 10 UMA (Ac. 21/2021; conf. arts. 16, 20, 22, 29, 58 y ccdtes. de la ley 27.423). En su caso, el obligado al pago deberá adicionar la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado que también se encuentra a cargo del condenado en costas de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 316:133; 322:523; 329:1834, entre otros). Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese. FDO. Dr. Santiago Ricardo Carrillo. Juez Federal." Sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de fecha 16/8/2022:"…En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: rechazar el recurso interpuesto por el Fisco Nacional y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios; con costas. Regístrese, notifíquese —al Sr. Fiscal General en las

direcciones de correo denunciadas— y oportunamente devuélvase. FDO. Dres. Marcelo Daniel Duffy, Jorge Eduardo Morán y Rogelio W. Vincenti. Jueces de Cámara.”.

Causa: **“CATAJUY SRL C/ EN-DGA S/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS” (expte. N° 377/2021)**. Tribunal: Sala III de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.Fecha de sentencia: 18/10/2022.“…En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede SE RESUELVE: hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, revocar la sentencia apelada y, en consecuencia, admitir la demanda impetrada, conforme lo expuesto en el Considerando XIV. e imponer las costas de ambas instancias a la parte vencida, en los términos del Considerando XV. A los fines previstos en el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se deja constancia de que suscriben la presente dos vocales por encontrarse vacante el tercer cargo. Regístrese, notifíquese y al Sr. Fiscal General, a las siguientes direcciones de correo electrónico: rcuesta@mpf.gov.ar; rpeyrano@mpf.gov.ar;arahona@mpf.gov.ar;apasqualini@mpf.gov.ar; y dvocos@mpf.gov.ar y, oportunamente, devuélvase. FDO. Dres. Sergio Gustavo Fernández y Carlos Manuel Grecco (por su voto). Jueces de Cámara.”.

Causa: **“CATAJUY SRL C/ EN-DGA S/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS” (expte. N° 10914/2020)**. Tribunal: Sala V de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal. Fecha de sentencia: 2/08/2022.“…En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, SE RESUELVE: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia apelada, declarar la nulidad del Decreto Nº 793/18 y; consecuentemente, reconocer el derecho de la actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin causa al oficializar los permisos de embarque involucrados en la presente causa y enunciados en el considerando I del voto del Dr. Alemany, más sus respectivos intereses, de conformidad con lo establecido en los considerandos V, VI y VII del voto del Dr. Alemany. 2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). 3) Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente. Regístrese, notifíquese y; oportunamente, devuélvase. FDO. Dres. Jorge F. Alemany, Guillermo F. Treacy (por su voto) y Pablo Gallegos Fedriani. Jueces de Cámara.”.

IV. <u>CONCLUSIÓN</u>.

Por todo lo antes expuesto, quiera V.E. confirmar la sentencia apelada con expresa imposición de costas a la vencida.

V. <u>CASO FEDERAL. RESERVA DE INAPLICABILIDAD DE LEY.</u>

Para el eventual e improbable caso de que existan fallos contradictorios relativos a la materia en análisis, desde ya formulamos expresa reserva de plantear recurso de inaplicabilidad de la ley para obtener un criterio uniforme de Vuestra Excelentísima Cámara.

Toda vez que se hallan en juego derechos y garantías de jerarquía constitucional, en especial el derecho de defensa en juicio, formula expresa reserva del caso federal previsto en los artículos 14 y 15 de la ley 48.

VI. <u>PETITORIO:</u>

Por todo lo expuesto, solicito a V.E.:

I. Se tenga por contestados los agravios en tiempo y forma.

II. Se tenga presente la reserva del caso federal.

III. Oportunamente, se confirme la sentencia apelada y se rechacen los agravios vertidos por el Fisco DGA, con expresa imposición de costas.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by SILVINA PALENQUE BUILRICH
Date: 2025.12.12 14:39:30 ART